

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rad. 2022.524

Palmira, nueve de febrero de dos mil veintitrés.

El H. Tribunal Seccional, en sala única a cargo del Doctor Borda Caicedo, determinó que la competencia es nuestra, cuanto que, a su tenor, el niño a pesar de estar en el extranjero, tiene su domicilio en esta ciudad de Palmira, lo cual, como corresponde, se obedecerá y cumplirá a pie juntillas.

Adentrándonos en el estudio de la demanda, al rompe se advierte, en primer lugar, que no se acreditó el carácter de heredero como hijo del señor fallecido (q.e.p.d) del señor demandado Juan Diego Hoyos Arce, lo cual debe ser con su registro civil de nacimiento, arts 105 y siguientes del Decreto 1260/70, a la sazón con el art. 85 del C. G. del P., por otra parte no se dice, si fuera de él hay otros herederos, si el proceso de sucesión de aquel señor se inició, en caso afirmativo, qué otras personas han acreditado allí tal calidad, amén, que con adición al poder y en la demanda, se debe formular esta contra los herederos indeterminados del precitado señor, cuanto este proceso implica la conformación de un litis consorcio necesario.

Por otra parte, no se demuestra como es menester, antes en vigencia del Decreto 806 de 2019, ahora en vigencia de la ley 2213 de 2022, para efectos de una parte de la notificación de la demanda, que se le haya remitido junto con sus anexos al demandado determinado, todo lo cual debe tener comprobación por la agencia de correos, precisando lo que se entrega y recibe, por su calidad, v. g. demanda, anexos, números de folios, de una y otros, al señor demandado, últimos apartes del inciso 5 del art. 6 de esa ley..

Para efectos de determinar el perfil genético, no basta solo la prueba de A. D. N. del niño, su madre, que al estar en el exterior necesitan para el efecto de una tarjeta FTA, que tiene un costo irrisorio, no sirve solo un pretense hijo, por caso, si se demuestra lo es el demandado determinado, se necesitan por todo otros dos hijos más junto con sus madres, en su defecto, además de lo primeros, tres hermanos acreditados del señor fallecido y sus madres, o en últimas, la exhumación de los restos de dicho señor, para lo cual hay que precisar, en qué campo santo está enterrado, el número de bóveda y todo lo pertinente para identificar el sitio donde están, por supuesto, esto no cumple si el señor fue cremado, todo lo cual debe ser deparado por la parte actora para dicho efecto.

De todo lo anterior, adolece la demanda presentada, en consecuencia, la misma será inadmitida, dándose un término, el legal, para su corrección, so pena de rechazo, cual así lo predica el art. 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. OBDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, EN TORNO A LA COMPETENCIA.

SEGUNDO. Inadmitir la demanda de filiación, formulada por el niño JERÓNIMO ARCILA GRANADA, por conducto de su madre, señora MARÍA DIGNORA ARCILA GRANADA, a través de apoderada judicial, por las razones que se dejan expuesto en la parte anterior de este proveído.

TERCERO. Para el efecto se le concede a la parte actora, el término de CINCO DÍAS, so pena de rechazo, sin necesidad de desglose.

TERCERO. La personería a la apoderada de dicha parte, ya fue reconocida.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b29d9999c5808666bde4f8e2bcfb0e96eec21870a6932e3898f6e5e9edc399d**

Documento generado en 09/02/2023 05:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>